

San Martín de los Andes, 24 de Mayo del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**B. G. A. C/ M. D. V. L. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (Expte. **JVAFA1-16546/2023**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 25/27 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual la magistrada de grado rechazó *in limine* la medida autosatisfactiva incoada por la Sra. G. A. B. contra la Municipalidad de Villa La Angostura.

Para así decidir, la jueza *a-quo* argumentó que esta no es la vía adecuada para debatir el planteo de la actora.

Adujo que no se encontraba acreditado el derecho material de la requirente, al menos con el grado de certeza requerido para dictar una medida tan excepcional.

Entendió que la discusión sobre el derecho al acceso a una vivienda digna requería un mayor debate y cognición, y que la vía de amparo resultaba más adecuada.

Añadió que la actora solo invoca la omisión del Estado Municipal, olvidando la responsabilidad del Estado Provincial como obligado principal, a través de las políticas públicas llevadas a cabo a través del I.P.V.U.

Sin perjuicio de ello, dijo que teniendo en cuenta la complejidad y gravedad de la situación denunciada y la necesaria perspectiva de vulnerabilidad que debe asumir la magistratura, correspondía dar intervención a la Autoridad de Aplicación de la ley 2.302 a fin de que con carácter de "muy urgente" aborde

integralmente la situación denunciada, con intervención del Defensor de los Derechos del Niño.

**II.-** La parte actora, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, apelaría la decisión (fs. 35 - IW 57472).

Mediante el escrito glosado a fs. 39/43 (IW 58274), la accionante expresa agravios.

En primer lugar realizó un extenso relato de los antecedentes hasta llegar a la resolución, la que también sintetizó.

Luego planteó dos agravios concretos:

1.- En primer término se quejó de una errónea interpretación del objeto procesal.

Expresó que la magistrada en todo momento considera que la petición consiste en lograr una vivienda digna, lo que difiere de lo solicitado.

Señaló que al entablar la demanda, se solicitó una medida urgente a los fines de garantizar el albergue inmediato de los niños y la madre.

Dice que la cuestión indicada reviste una sustancial diferencia que vicia todo el posterior desarrollo de la resolución.

Insiste que en ningún momento se solicitó por medio de la medida autosatisfactiva la orden de entrega de una vivienda digna, más allá de resultar un derecho humano básico y esencial sino que, fundadamente y ante la gravedad que implica encontrarse viviendo en un lugar geográfico como Villa La Angostura, con abundantes precipitaciones, donde las condiciones climáticas imperantes mayormente son extremas, resultaba urgente la necesidad de lograr un albergue adecuado.

Afirma que la jueza omitió tener en cuenta que el oficio ordenado a la Municipalidad de Villa La Angostura ya fue anteriormente dirigido de forma interna por la Defensoría Civil, sin resultado favorable.

Indica que la demandada se encuentra en conocimiento de la situación desde el año 2022 y que la grave situación de



vulnerabilidad fue debidamente relevada, conforme surge de lo actuado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos del Niño, conforme informe glosado.

Sostiene que la tutela judicial efectiva debe plasmarse en medidas concretas y órdenes judiciales que resulten efectivas y no que simplemente ordenen repetir oficios dando solo una intervención que ya el Estado Municipal ha recibido, ha abordado, pero en la cual ha omitido dar respuesta alguna efectiva y eficiente a la situación de vulnerabilidad que día a día se consolida. Con el agravante que se dispuso librar oficios sin plazo o apercibimiento para el caso de incumplimiento.

2.- Como derivación del agravio anterior, en su segunda crítica plantea que la decisión es incongruente, porque se resolvió en relación a un objeto procesal sustancialmente diferente y se ordenó proponer el objeto procesal de petición de vivienda digna por medio de acción de amparo.

Concluye que la jueza dispuso el inicio de una nueva acción procesalmente diferente, por un objeto procesal que no fue solicitado, y les ordena nuevamente dirigir oficios a la demandada que ya fueron cumplidos por vía interna por la Defensoría Civil, resultando a la fecha inoficiosos.

**III.-** Recibidos los autos en la Alzada, se ordena conferir vista al Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente, obrando a fs. 66/67, su dictamen.

El funcionario, en similares líneas a la Defensora Oficial apelante, propicia que el acogimiento del recurso, y se haga lugar a la medida autosatisfactiva incoada, en pos que desde el Organismo de Aplicación de la ley 2.302 se brinde una opción de albergue inmediato para los niños y adultos responsables hasta incorporar a la accionante en un programa de viviendas.

**IV.- A) La acción entablada.**

Comenzaré por recordar brevemente el marco teórico de la acción incoada.



Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional, por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria entonces, la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, dado que no constituye una medida cautelar (Confr. Jorge W. Peyrano, "Medidas Autosatisfactivas", Rubinzal-Culzoni, P. 13).

Se ha señalado en este sentido, que: "...la medida autosatisfactiva se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con un despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar. Jorge Walter Peyrano ubica la medida autosatisfactiva dentro de los procesos urgentes, porque el desplazamiento de los derechos que conlleva se justifica específicamente en la necesidad apremiante de satisfacer prestamente el requerimiento del solicitante, so pena de que éste resulte gravemente perjudicado en sus afecciones, calidad de vida o patrimonio. El autor que vengo citando señala como características de la medida autosatisfactiva las siguientes: 1) se trata de un proceso autónomo; 2) persigue solucionar la urgencia que justifica su promoción; 3) sólo procede cuando no es menester una amplitud de debate; 4) reclama una extremadamente fuerte verosimilitud o apariencia de "buen derecho" (cfr. aut. cit., "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia", LL fascículo del 21/9/2012, pág. 1)..." [cfr. Sala II, Cámara de Apelaciones de Neuquén Capital en autos "MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. N° 504142/2014)].

**B) La pretensión y la plataforma fáctica.**

En el caso concreto de autos, la representante del Ministerio Público de la Defensa entabló la demanda con el fin que se le garantice albergue inmediato a los niños y sus progenitores

hasta tanto se incorpore a la Sra. B. en algún programa de viviendas.

Dijo que vivían o viven en carpa en un espacio público de propiedad del Municipio desde el 15 de noviembre de 2022.

Que habían realizado gestiones ante el Municipio en busca de una solución pero que no la obtuvieron. Acompañaron documental que da cuenta de la respuesta recibida de parte del Sr. Intendente y de la Secretaria de Desarrollo Social.

**C) La adecuación de la vía.**

Entiendo que la vía escogida por la parte es la idónea para tratar la situación de fondo traída a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Me aparto, en este sentido, de la decisión de la jueza de grado, para quien la cuestión debió ser encarrilada a través de la acción de amparo, y coincido con la recurrente, quien ha destacado que la promoción de un proceso de esas características, aun tratándose de uno de los más expeditivos con los que cuenta el ciudadano, no brindaría una respuesta con la premura que la delicada situación demanda.

De igual manera, también comparto con la parte recurrente que lo decidido en la instancia de grado obedece a una incorrecta interpretación de la pretensión de fondo, al considerar que la finalidad era la atribución de una vivienda.

Cierto es que el planteo se sostiene en el derecho humano que toda persona tiene de contar con una vivienda digna, pero ello no enclaustra la petición, sino que brinda las bases normativas desde las cuales corresponde analizarla.

**D) Marco normativo.**

Aceptada la admisibilidad de la vía autosatisfactiva, la cual en nuestra legislación procesal y para el caso concreto se encuentra regulada en el art. 52 de la ley 2302, corresponde abordar su fundabilidad. Esto es, si conforme lo término de la pretensión resulta procedente o no lo requerido por la accionante.



Debo partir desde una premisa que, a estar a la documental acompañada por la parte, resulta indiscutible: la accionante y sus tres hijos viven o se encuentran en situación de calle.

En lo que al encuadre normativo se refiere, me guiaré por las siempre lúcidas y prestigiosas palabras del Alto Tribunal Nacional, volcadas en la causa: "Recurso de hecho deducido por S. Y. Q. C. por sí y en representación de su hijo menor J. H. Q. C. en la causa Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", en sentencia del 24 de Abril de 2012.

La Corte Suprema de Justicia en dicha ocasión expresó:

*"8°) Que, ello establecido, es dable recordar el marco normativo en el que se inserta la problemática bajo estudio, tanto en el orden federal como en el local.*

*I. Que, por una parte, en nuestra Constitución Nacional se ha reconocido que el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social "que tendrá carácter de integral e irrenunciable" y en especial se previó que la ley establecerá "el acceso a una vivienda digna" (art. 14 bis, tercer párrafo, tributario en este punto del art. 37 de la Constitución de 1949). A su vez, la reforma operada en 1994 reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...) y las personas con discapacidad (...)" (primer párrafo del art. 75, inc. 23). Esta norma dirigida específicamente al legislador federal, debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar – por expreso mandato constitucional– el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para proveer a la "protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la*



finalización del periodo de enseñanza elemental..." (segundo párrafo del art. citado).

II. Que en el plano internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos –de rango constitucional, art. 75, inc. 22– que en su art. 25 reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"... "a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" (apartado 1°) y estipula que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales" (apartado 2°). Resulta asimismo elocuente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tanto en él los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" y asumen el compromiso de tomar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento" (art. 11.1). Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona "a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" (art. XI). Finalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que "el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" así como su derecho a recibir cuidados especiales, comprometiéndose los estados a alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la

*prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (art. 23). Asimismo, se hace expreso reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24) y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1). Sobre este último se estipula que los Estados partes "adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda" (art. 27.3). Por último, en su art. 3° la Convención marca como principio rector que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

*De vital importancia también me parece recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Provincial: *Perspectiva de género e igualdad de oportunidades. El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar.**

*Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a...* 4. *Facilitar a las mujeres único sostén de familia el derecho a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social.*

*Continuando en el estudio normativo en el que se desenvuelve el caso, la Carta Orgánica de la municipalidad de Villa La Angostura, en su artículo 17, reconoce a sus habitantes "todos*



*los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial y en esta Carta Orgánica, sin perjuicio de aquellos no enumerados en esta última. En tal sentido, el municipio propenderá a la protección de los siguientes derechos y garantías, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio: 1. A la educación, cultura, salud, promoción social, trabajo, vivienda, seguridad, actividad física, recreación y a vivir en un ambiente sano...".*

A su turno, dentro de las competencias, deberes y atribuciones municipales (art. 22), establece que: *Son competencias, deberes y atribuciones de la Municipalidad, sin perjuicio de otras que le correspondan... 15. Promover y gestionar políticas habitacionales propias o en acción coordinada con los Gobiernos provincial y nacional.*

En lo que al derecho a la vivienda se refiere, la Carta Orgánica dedica varios artículos a su tratamiento (ver arts. 69 a 73). Entre todos ellos, rescato lo dispuesto en el primero de los mencionados: *La Municipalidad planifica y ejecuta políticas de vivienda. Puede desarrollarlas conjuntamente con el Gobierno de la Provincia, de la Nación y otros organismos o instituciones oficiales o privadas o con vecinos que aporten solidariamente. Facilita a las familias de menores recursos el acceso a la primera vivienda propia.*

Para finalizar el marco normativo, no puedo dejar de señalar las disposiciones emanadas de la ley nacional N° 27.654, que específicamente legisla sobre la "situación de calle y familias sin techo".

No escapa a mi consideración que se trata de una ley nacional, cuya Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. No obstante, el artículo 2° determina que sus disposiciones son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República.

Así, el artículo 4° nos brinda el concepto de personas en situación de calle: son quienes, sin distinción de ninguna

clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

La ley (cfr. lo dispuesto en el art. 1°) tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Es interesante también traer a colación lo dispuesto en el artículo 5°. Allí se establece, como principio general, que "la situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos".

Los principios generales determinan el foco con el cual ha de observarse una situación, sirven como pautas orientadoras que guían la interpretación del operador, de allí que resultan fundamentales en el análisis del caso.

Entre los derechos allí reconocidos, destaco lo señalado por el artículo 8° (derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos), 9° (derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno) y 10 (derecho al acceso a una vivienda digna).

#### **E) Procedencia de la medida peticionada.**

Hecho el repaso de la extensa normativa en la que encuentra respaldo la pretensión de la requirente, resta por analizar cuál ha sido la respuesta brindada por el Estado municipal accionado antes de que desembocara en su judicialización.

Surge de las copias acompañadas a la demanda que con fecha 8 de junio de 2022 la actora presentó una nota en el sector

Viviendas Sociales de la Municipalidad haciendo saber que "vivo en una pieza en el terreno de mi mamá, solicito se me tenga en cuenta. Me acerco a viviendas a consultar por mis posibilidades, entrego documentación correspondiente, esperando una respuesta favorable".

Con posterioridad, en fecha 15 de noviembre y, según afirma la parte, al no obtener respuestas estatales, decidió hacer una toma en terreno municipal.

Continuando en el análisis de la documentación resulta que con fecha 13 de febrero del corriente la Sra. Defensora Oficial Civil, Dra. Alejandra Mabel Pacheco, remitió oficio interno al Municipio, solicitándole en forma urgente la remisión de las actuaciones relacionadas con el estado de necesidad y situación habitacional de la actora y sus hijos menores de edad (ver fs. 6vta./7).

La respuesta del Sr. Intendente y la Sra. Secretaria de Desarrollo Social fue brindada el 16 de febrero (ver fs. 9), y remite a otras contestaciones dadas a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente el 25 de julio del 2022 y 16 de febrero del 2023.

En ambos casos, se trata de informes efectuados por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio.

El primero de ellos fue realizado cuando la accionante aún residía en casa de la madre. El informe no es muy extenso y en lo que al plan de acción se refiere, el profesional firmante, licenciado ..., concluyó: *"se evalúa la posibilidad de sostener el vínculo con la Sra. B. a fin de poner a disposición la institución y los medios de comunicación para cualquier situación urgente"*.

En el segundo informe, mucho más reciente y ya con la señora B. instalada en el terreno municipal, las consideraciones profesionales (firmadas por la operadora en psicología social, ..., la licenciada en trabajo social, ..., y el licenciado en psicología, ...), son las siguientes: *"Desde el equipo técnico se considera que a partir del accionar tomado por la Sra. B., se desprende en efecto cadena las condiciones desfavorables en las que*



*se encuentra el grupo familiar. Lo que implica que los niños como se mencionó en el informe no se encuentran en condiciones óptimas de higiene y limpieza. Cabe mencionar que en la 'toma' no cuentan con los bienes necesarios para garantizar los mismos. En relación a la situación de educación de los niños, se puede evaluar que en este momento no es una prioridad garantizar dicho derecho, evaluando que la misma justifica que por el hecho de encontrarse realizando una 'toma', no pueden dejar el predio, generando que la misma el año pasado no garantice la concurrencia de los mismos. Por otra parte se evalúa el riesgo que pueden atravesar los niños teniendo en cuenta las características climáticas de la región, sobre todo ahora que comenzaran las épocas frías, sobre todo en el invierno, se hace esta mención porque en dicha toma se encuentran expuestos a todas las variables climáticas, sin ningún tipo de protección. Por otra parte, desde el equipo interviniente se le pidió información a Salud para conocer si los mismos se encuentran asistiendo a realizar los controles correspondientes a su edad o si se han acercado por alguna enfermedad. Por último, desde el equipo interviniente continuará un seguimiento en relación a las posibles vulneraciones de derecho por parte de la progenitora. Es decir el hecho que se encuentre realizando la 'toma' no significa que la misma no asegure los derechos de los niños, por ende el equipo considera prudente continuar con el seguimiento en pos de corroborar que se garanticen los derechos correspondientes a la educación, el acceso a salud, el derecho al respeto y a la dignidad".*

En mi opinión, la lectura de las conclusiones demuestra, en principio, la actitud apática u omisiva del Estado municipal en el abordaje de la situación habitacional de la accionante.

De las palabras de los profesionales no se desprende que se hayan realizado (siquiera propuesto) medidas reales para brindar una solución al problema planteado por la demandante.

Las reflexiones tales como "sostener el vínculo con la Sra. B.", "poner a disposición las instituciones y los medios de comunicación", "continuar con el seguimiento", "corroborar que se garanticen los derechos", constituyen declamaciones, cuando lo que requiere la situación son actos concretos.

Al repasar el marco normativo destacué el principio establecido en el artículo 5° de la ley 27.654: la situación de calle constituye un estado de vulnerabilidad.

A esto he de sumar que las mujeres y los niños, niñas y adolescentes de por sí forman parte de otros grupos vulnerables.

En resumen, tenemos que, ante una petición de una persona vulnerable en múltiples aspectos, sustentada en un derecho fundamental reconocido por todos los órdenes normativos, el Estado municipal accionado no he ejercido política concreta.

Ante este panorama, en las particulares circunstancias de este caso, concluyo que la medida autosatisfactiva se presenta como el medio idóneo para paliar los efectos agraviantes de esta omisión estatal (cfr. art. 52 ley 2302).

Cierto es que la parte actora no ha denunciado la falta de realización de un acto concreto (vgr. inclusión en algún programa municipal, otorgamiento de un subsidio o ayuda económica, etc.) pero ello no es óbice para acoger el remedio interpuesto. Ello pues, como esta Alzada ha tenido ocasión de señalar, con cita de prestigiosa jurisprudencia: *'el Alto Tribunal Nacional tiene dicho que los preceptos que consagran esta especie de derechos sociales poseen una "operatividad derivada", en el sentido de que si bien por su solo enunciado no confieren a los ciudadanos una acción judicial para solicitar su satisfacción (v. Q.64.XLVI., "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo", sent. de 24-IV-2012, Cons. 11), vinculan y obligan al Estado, al tiempo que permiten a los jueces un escrutinio de razonabilidad y los habilitan para disponer medidas en casos extremos, en cuanto se verifique la afectación de un núcleo esencial que atañe al reconocimiento mínimo e impostergable de tales bienes jurídicos.*



*Por tanto, se ha razonado en el precedente que la circunstancia inherente a que "...los poderes políticos estén investidos de la atribución e iniciativa para definir el contenido, modo y alcance de las prestaciones sociales básicas, no enerva la facultad de reclamo judicial de quien en las mismas circunstancias apremiantes fuere privado sin razón plausible del acceso a bienes indispensables otorgados a otros. La omisión estatal en tal sentido (como también la ausencia de políticas públicas formalizadas, evaluables y sustentables, para reducir los niveles de exclusión social), desconoce el contenido normativo mínimo de aquellos mandatos o estándares constitucionales, autoimpuestos por el Estado. En ese plano -diverso entonces al de la estricta ponderación del mérito de las políticas sociales- cabe situar la intervención judicial en procura de soluciones razonables, a discernirse en el contexto de las circunstancias objetivas de cada causa... a favor de aquellas personas que, por su grado de vulnerabilidad, requieren una atención prioritaria o impostergable'* [Cfr. esta Cámara e/a "DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E; C.L.S.; G.M.A. y B.O.M c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 7666 - Año 2014, sentencia del 26/02/14, del registro de la OAPyG de Zapala. Con cita del voto del Dr. Daniel Soria en los autos "B.A.F. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO. - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-" 3 de julio de 2013, base de datos juba.gov.ar].

**F) Intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.**

Ha quedado acreditado que la situación de vulnerabilidad también aflige a los hijos menores de edad de la accionante. Si bien la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente ha tenido intervenciones previas en el caso (conforme surge de los informes y dictamen acompañados por el Sr. Defensor), la delicadeza de la situación amerita una participación mucho más activa de su parte. Recuérdese que el funcionario, a tal



fin, cuenta con las amplias facultades que la ley especial le otorga (art. 49 de la ley 2.302), por lo que habré de exhortarlo a que, en el ejercicio de las funciones que le son propias, adopte las medidas que estime pertinentes para hacer cesar el estado de vulneración en el que se encuentran los niños involucrados en autos.

**V.-** Por todo ello es que propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada, con los siguientes alcances: hacer lugar a la acción interpuesta y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Villa La Angostura el abordaje de la situación de la Sra. B. G. y sus hijos menores de edad, brindándole en el término máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de la presente, de una solución concreta que le permita salir de inmediato de la situación de calle. Todo ello, bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial e imponer astreintes por cada día de demora.

Sin costas en ninguna de las instancias, atento la índole de la cuestión planteada.-

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada, con los siguientes alcances: Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. G. A. B. contra la Municipalidad de Villa La Angostura y, en consecuencia, ordenar a esta última que, en el término máximo de diez (10) días



hábiles, a contar de la fecha de la presente, le brinde a la actora y a sus hijos menores de edad una solución concreta que le permita salir de inmediato de la situación de calle. Todo ello, bajo apercibimiento de considerarla incurso en desobediencia a una orden judicial e imponer astreintes por cada día de demora.

**II.-** Sin costas en ambas instancias, en virtud de la índole de la cuestión.

**III.-** Exhortar al Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente a promover las medidas que estime pertinentes para hacer cesar el estado de vulneración en el que se encuentran los niños involucrados en autos.

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a la parte actora y a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y por cédula a la demandada en forma urgente, con habilitación de día y hora, la que será confeccionada y librada en tal carácter por el juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los señores jueces de Cámara y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 69, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 24 de Mayo del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**